

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ADMINISTRACION CENTRAL

—:—

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de administración

Núm. 5.471

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 9 de Agosto último («Gaceta» del 12 del mismo mes), han sido nombrados interventores de fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hacen de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 25 de Noviembre de 1932.

El Director general, José Calviño.

Relación que se cita

Cordoba: Bujalance, D. Nicolás Bellido Robles.

(«Gaceta» del 26 de Noviembre de 1932).

Jurado Mixto del Trabajo de Siderurgia, Metalurgia y derivados

DE CORDOBA

—:—

Núm. 5.359

Don Juan Palomino Olalla, Presidente del Jurado Mixto del Trabajo de las Industrias de Siderurgia Metalurgia y derivados de Córdoba.

Hago saber: Que a los efectos que se determinan en el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1932, y para conocimiento de los interesados, se publican en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia las siguientes:

Bases de Trabajo aprobadas por el pleno de este Jurado Mixto de Siderurgia Metalurgia y derivados en sesión celebrada el día once del corriente reguladoras de trabajo de obreros metalúrgicos del pueblo de Lucena.

Artículo 1.º La jornada de trabajo será de ocho horas, o sea un total de cuarenta y ocho semanales legalmente reconocidas, entendiéndose que esta jornada empieza a las ocho de la mañana y termina a las cinco de la tarde con una hora intermedia de descanso para la comida. La entrada al trabajo deberá verificarse a la hora en punto entendiéndose por entrada, la puerta principal del edificio, y siendo cerrada diez minutos después.

Artículo 2.º Con objeto de que los fundidores puedan ejercer sus trabajos en tiempo de verano, con menos perjuicio para su salud, desde el primero de Mayo a último de Septiembre de cada año deberá empezarse la jornada de trabajo a las cinco de la mañana, en que estará abierta la puerta del taller para los fundidores que lo soliciten.

Artículo 3.º Tanto el patrono como el obrero, se abstendrán de toda represalia muy especialmente el obrero

en lo que respecta a la deliberada disminución de la producción y el patrono en el despido o nota desfavorable a cualquier obrero por su actuación política o social, sea cualquiera el matiz o actividad en que se ejercite, siempre que sea fuera de la fábrica o taller.

Artículo 4.º No será permitido el trabajo en horas extraordinarias sino cuando se demuestre la imposibilidad de adquirir más operarios y en el caso de llegar a trabajarse se abonaran con un setenta y cinco por ciento de aumento no pudiendo exceder en el año de las ciento veinte horas marcadas por la Ley.

Artículo 5.º Será motivo para la rescisión del ingreso al trabajo, los obreros que padezcan enfermedades contagiosas y repugnantes más las establecidas en el Código de Trabajo; y causas normales de despido serán las señaladas en dicho Código más las justificadas por hurto en el taller embriaguez reyertas con los compañeros y faltas asiduas al trabajo.

Artículo 6.º En caso de crisis, debidamente comprobada la Comisión Mixta arbitral, asesorada por dos patronos y dos obreros del taller, se reducirá la jornada de cuarenta y ocho horas semanales hasta un límite de veinte y cuatro horas semanales trabajadas en tres días. Si aumentara la crisis será reducida a dos jornadas o a una y por lo tanto no podrá ser despedido ningún oficial, y siendo ellos conformes a repartirse el trabajo que hubiera, y si alguno no pudiendo

resistir esta limitación económica, tuviera que abandonar el taller, cuando hubiese trabajado por lo menos para tres jornadas, semanales, tendrá derecho a reintegrarse en su puesto en las mismas condiciones que estuviese antes.

Artículo 7.º Accidentalmente en casos excepcionales exigidos por la terminación de algún trabajo podrá aumentarse la jornada.

Artículo 8.º Todo patrono que por exceso de trabajo necesitara colocar algún oficial además de los que tuviese deberá comunicarlo a la Comisión Mixta arbitral, la cual tendrá el deber de indagar en otros talleres si el personal escasea de trabajo y en este caso se sacará el oficial u oficiales que sobran e ingresaran donde hiciese falta, con el carácter de eventuales advirtiéndose que en caso así se escojeran los más modernos para que queden en el taller los que más tiempo lleven trabajando.

Artículo 9.º Ningún obrero tendrá obligación de costear herramientas de ninguna clase siendo obligación del patrono cuidar que cada oficial de tornillo tenga una lima de cada clase siempre que el trabajo lo exija conforme su uso. Será válida esta base para los obreros de torno limitándose estos solamente al limado templado y amolado de las herramientas para lo cual el patrono deberá dar una lima en buen uso para el hierro debiendo tener continuamente en buenas condiciones las piedras de amolado que también deberá tener

trono. Cada obrero de torno percibirá veinte y cinco céntimos semanales por razón de piedra de afilado.

Artículo 10. Si por causas ajenas a la voluntad del obrero se inutilizará el torno o tornillo quedará el libre de todo arreglo siendo de cuenta del patrono repararlo en lo que necesitare y pagando miestras tanto al obrero los jornales que perdiera de dar. Si se le encomendara al obrero el arreglo, del torno inutilizado, como quiera que de todas formas ha de percibir su jornal estará obligado a hacerlo, siempre que fuera cosa que entendiera. Así mismo se hará tratándose de cualquier otra maquinaria.

Artículo 11. Fuera del caso de enfermedad el obrero podrá faltar al trabajo, avisando con la posible anticipación y con derecho a recuperar en los días sucesivos las horas perdidas, únicamente en los casos y por tiempo, siguientes: 1.º por muerte y entierro de su padre, abuelo, hijo, nieto, conyuge o hermano y por enfermedad grave de cualquiera de ellos, no podrá exceder de una jornada de trabajo; 2.º por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber de carácter público.

Artículo 12. Es obligación de todo patrono, cumpliendo la Ley afiliar a sus operarios el Retiro Obrero, lo que justificarán exponiendo los padrones en sitios visibles, así como los recibos satisfechos.

Artículo 13. El operario que fuese llamados a filas, cuando termine sus deberes militares será integrado el trabajo en las mismas condiciones que estuviere anteriormente.

Artículo 14. Todos los talleres deberán estar en condiciones higiénicas y en tiempo de invierno con todos los claros provistos de puertas y ventanas con cristales donde proceda.

Artículo 15. Los patronos no admitirán al trabajo los menores de catorce años y los aprendices menores de diez y seis tampoco los admitirán sin conocimiento de sus padres o tutores y autorización del Juez y del Médico debiendo además saber leer y escribir correctamente.

Artículo 16. Para que los aprendices puedan pasar a la categoría de oficiales, serán previamente examinados por la Comisión Mixta arbitral y los que no logren aprobar el examen, ganarán el sueldo proporcionado con arreglo a sus aptitudes, a juicio de sus respectivos patronos. Los exámenes tendrán lugar cada seis meses y cuando algún oficial ponga varios trabajos que no estén terminados a la perfección, podrá el patrono pedir examen extraordinario para aquel oficial.

Artículo 17. Los obreros podrán tener aprendices por su cuenta cuando el patrono sea conforme, esto en lo que afecta a los aprendices que existen en la actualidad, que en lo sucesivo no podrán ser admitidos sin consultar con la comisión.

Artículo 18. Los aprendices que estén por cuenta del patrono quedan obligados a partir todos los trabajos que puedan terminar, con los demás

oficiales y en caso de escasez de trabajo no tomarán parte alguna si no hubiere trabajo para la jornada completa de los oficiales.

Artículo 19. Los aprendices menores de dieciséis años quedan exceptuados de todos los trabajos extraordinarios o nocturnos.

Artículo 20. Todos los fundidores tendrán un ayudante o cuidador de fragua que no podrán ser menor de diecinueve años y dicho ayudante tendrá el deber de acatar las órdenes del patrono, cuidando del trabajo que a él pertenezca limpiando el crisol cuando precise y la arena a lo fundido cuando termine la jornada. A la terminación embarrarán el crisol y repararán el ojo de la fragua todos los días para procurar su mayor duración y rendimiento.

Artículo 21. Será deber del patrono cuidar del reparto de los metales al objeto de que el cuidador de la fragua pueda cumplir con su deber.

Artículo 22. Toda pieza que por sus malas condiciones de fundido o por su mal estado del metal fuera desechada o rota después de terminada será abonada por el patrono según el tiempo invertido en su trabajo. Nada podrá exigir al oficial al buen terminado del trabajo cuando dependa del mal fundidor o del material malo.

Artículo 23. Si un fundidor dejara de fundir dos días seguidos por causas injustificadas habiendo trabajado, el patrono consultará con la Comisión y pondrá un obrero de los capacitados para fundir, teniendo los oficiales el deber de sobrellevar en cuanto sea posible el mal fundidor hasta su completa enseñanza. Igual se hará por causa de enfermedad y una vez restablecido le será concedido su puesto en las mismas condiciones que estuviere antes. Si desaparecidas las causas por la que hubiere falta o el fundidor éste vuelve a ocupar su puesto se abstendrá en absoluto de toda represalia con el compañero que le hubiere sustituido.

Artículo 24. En todas las fábricas deberá haber un cobertizo para partir carbón y almacenar lo fundido en tiempo de lluvia.

Artículo 25. Todo oficial estará obligado a terminar su trabajo en buenas condiciones y cambiar de clase de trabajo cuando las exigencias de otro lo precisen.

Artículo 26. El patrono no podrá exigir en los trabajos nada que no sea corriente en la actualidad y caso de exigir deberá ser pagado según requiera.

Artículo 27. Todos los moldes deberán estar en inmejorables condiciones estando autorizado cualquier oficial a exigirlo así siempre que entorpezca el trabajo.

Artículo 28. En el taller que hubiese pulidoras podrá el oficial usar de ella siempre que el trabajo fuera más fácil que a mano y esté en condiciones para pulimentarlo. Todo oficial estará obligado a cuidar de la máquina.

Artículo 29. No podrá ser retira-

da ninguna maquinaria de los talleres a no ser para sustituirla por otra en mejores condiciones.

Artículo 30. Cuando un oficial tuviera que comenzar una tarea deberá estar completa en sus piezas correspondientes y en caso contrario el patrono estará obligado a proporcionarle trabajo para cuando termine dicha tarea.

Artículo 31. Si el obrero observara entorpecimiento para ejecutar su trabajo faltas en el material en los instrumentos o en las máquinas estará obligado a denunciarlo al patrono.

Artículo 32. En caso de que el trabajo por causas ajenas a la voluntad del obrero (siempre que ponga en el toda su actividad) no rindiera el jornal mínimo tendrá derecho a exigir la diferencia que hubiese siempre que pueda demostrar que su capacidad es superior al jornal mínimo.

Artículo 33. El patrono tiene el deber de vigilar el reparto equitativo del trabajo entre los oficiales siendo responsable si un obrero perdiera tiempo por la mala organización del reparto.

Artículo 34. Los trabajos no comprendidos en tarifa, por ser distinto los moldes en los diferentes talleres será puesto su precio a la vista de los operarios conforme vayan dándolos al trabajo.

Artículo 35. Todos los trabajos que haga por primera vez un obrero de tarea le será puesto su precio por hora con arreglo al jornal promedio de semanas anteriores.

Artículo 36. No podrá terminarse un trabajo a jornal que esté en la tarifa de tarea o lo venga haciendo un obrero que no trabaje en esta forma sin partir con los demás oficiales de tarea. Todos los trabajos que exigieran un terminado especial serán partidos por los obreros que reúnan condiciones para aquel trabajo.

Artículo 37. Todo objeto que su precio fijado hasta la fecha sea sin tanto por ciento le será aumentado un veinte y cinco por ciento sobre el precio de tarifa.

Artículo 38. Todos los objetos que no estén incluidos en tarifas les será observado el precio que hasta la fecha haya tenido aumentándole el tanto por ciento acordado.

Artículo 39. Los obreros de vuelta continua cobrarán sus trabajos con un veinte por ciento sobre los precios de tarifas.

Artículo 40. Ningún patrono podrá admitir obreros sin consultarlo con la Comisión mixta arbitral.

Artículo 41. La Comisión mixta arbitral queda compuesta para intervenir en todos los casos de aprendices oficiales y patronos.

Artículo 42. Las bases que sean aprobadas por patronos y obreros serán expuestas en todos los talleres en sitios visibles junto a la tarifa de precios para que pueda examinarse por los obreros cuando lo consideren oportuno.

Artículo 43. La vigencia de este contrato o bases será por el tiempo que determina la Ley o sea un año y

a partir de esta fecha, en cuya época la parte no conforme podrá denunciarla.

Artículo 44. Los patronos no podrán admitir al trabajo ningún obrero que no esté inscrito en el Censo Electoral Social.

Lista de los precios que se pagan a los obreros por la construcción de artículos de metalurgia

Al Oficial de torno.—Al Oficial de tornillo.

Atril grande liso Jesús María, 0,25, 8,00.

Idem chico idem, 0,25, 6,00.

Idem de agua fuerte, 0,25, 4,50.

Acetre grande con hisopo, 2,25, 2,00.

Idem medio idem, 2,00, 1,50.

Idem chico idem, 1,25, 1,25.

Apartador redondo, 0,365, 0,19.

Almireces número 1 de 1 y 1/2, 0,30.

Idem 2 de 2, 0,40.

Idem 3 de 2 y 1/2, 0,40.

Idem 4 de 3, 0,50.

Idem 5 de 3 y 1/2, 0,50.

Idem 6 de 4, 0,55.

Idem 7 de 4 y 1/2, 0,55.

Idem 8 de 5, 0,75.

Idem 9 de 6, 0,80.

Tareas de catorce almireces pagadas por el maestro, 1,30.

Asas para brasero, el par 0,30, 0,50.

Calderetas del medio, 0,625, 0,375.

Idem chicas, 0,375, 0,25.

Campana de cabo grande, altar sin voltear, 0,365, 0,25.

Idem de medio, 0,365, 0,25.

Idem de chico bufete, 0,365, 0,25.

Idem paletilla grande sin voltear, 0,25, 0,75 docena.

Idem chica idem, 0,25, 0,75 idem.

Idem para barba, 1,50, 0,50 idem.

Idem para fonda grande, 2,00, 0,75.

Idem medio, 1,50, 0,50.

Idem chica, 1,00, 0,25.

Campanillas de cuatro cordones, 0,75 docena.

Candil redondo de mina grande, 0,625, 0,625.

Idem chica, 0,50, 0,50.

Idem de culillo, 0,31, 0,31.

Idem de benakua, 1,75, 6,00.

Carrilón de cuatro campanas pie liso, 1,25, 1,00.

Cuchara de tres canales, 1,50, 0,50 docena.

Idem de dos, 1,25, 0,50 idem.

Idem de uno, 1,00, 0,50 idem.

Calabazas aguantadores, 1,25, 0,50 idem.

Cañones para fuelle número 1, 1,50, 0,75 idem.

Idem número 2, 2,00, 0,75 idem.

Idem número 3, 2,50, 0,75 idem.

Capuchinas de roseta, 0,625, 0,375.

Idem de columpio, 0,50, 0,375.

Idem de fija, 0,50, 0,375.

Caño para fuente sin rodaja número 1, 0,19, 0,125.

Idem número 2, 0,25, 0,125.

Idem número 3, 0,375, 0,125.

Idem número 4, 0,50, 0,125.

Clavos para puertas corrientes, 1,50, 0,50 docena.

Cruces de tercia sin Cristo con bellotas, 0,50, 1,25.

Idem de media vara, 0,50, 1,25.

Idem de tres cuartas, 0,50, 2,00.

Idem de una vara, 0,50, 2,00.

Candelabros de palmita tres luces agua fuerte, 1,00, 1,50.
 Idem de cinco luces, 1,50, 2,50.
 Idem de catorce centímetros, 0,50, 0,25 par.
 Idem de dieciocho, 0,625, 0,25.
 Idem de veinte, 0,75, 0,25.
 Idem de veinticinco, 1,00, 0,365.
 Idem de treinta, 0,80, 0,45.
 Idem de treinta y cinco, 0,80, 0,45.
 Idem de cuarenta y uno, 1,25, 0,50.
 Idem de cuarenta y seis, 1,30, 0,55.
 Idem de cincuenta y uno, 1,40, 0,70.
 Idem de cincuenta y ocho, 1,50, 0,75.
 Idem de sesenta y cuatro, 1,95, 0,95.
 Idem de setenta, 2,25, 0,95.
 Idem de una vara corriente, 2,25, 1,00.
 Idem idem aumentado, 2,50, 1,00.
 Idem de un metro liso, 4,00, 3,00.
 Idem de 1,15 m. con agua fuerte, 4,25, 4,00.
 Idem moruno inglés grande, 2,75, 1,00.
 Idem corriente, 2,00, 0,75.
 Idem del medio, 1,625, 0,625.
 Idem de chico, 1,325, 0,625.
 Idem antiguo grande, 1,625, 0,375.
 Idem del medio, 1,375, 0,375.
 Idem del chico, 1,125, 0,375.
 Desarmador de mango sin gonce, 0,75, 0,50.
 Idem moruno grande, 1,75, 1,00.
 Idem del medio, 1,25, 0,75.
 Idem del corriente, 0,75, 0,625.
 Escribanía de cuatro tinteros, 2,00, 1,50.
 Idem de tres idem, 1,50, 1,00.
 Idem de dos idem, 1,00, 0,75.
 Idem de chica idem, 1,75.
 Estribos vaqueros grandes, 0,00, 4,00.
 Idem medios, 0,00, 3,50.
 Idem calados, 0,00, 3,00.
 Hostiarios grandes, 1,25, 1,00.
 Idem chicos, 0,75, 0,75.
 Hisopo chico y grande para acetre, 0,75, 0,25.
 Hueveras, 2,50, 0,625 docena.
 Incensarios de cinco cadenas, 2,25, 3,00 a/ enganche.
 Idem de cuatro, 1,75, 2,00.
 Jarro para agua, 1,00, 1,00.
 Llamador de rosco grande, 0,25, 8,00 par.
 Idem de medio, 0,00, 6,00.
 Idem de chico, 0,00, 5,00.
 Idem de chico para zaguan, 0,00, 4,00.
 Idem de grande para idem, 1,50, 4,00 par.
 Idem de medio para idem, 1,00, 2,50 par.
 Idem de chico para idem, 0,75, 2,00 par.
 Idem de litro grande, 0,00, 7,50.
 Idem de medio, 0,00, 6,00.
 Idem de chico, 0,00, 4,00.
 Tirador forma de Madrid número 1, 0,875, 1,00 par sin chapa.
 Idem 2, 1,125, 1,00 idem.
 Idem 3, 1,375, 1,00 idem.
 Idem 4, 1,626, 1,00 idem.
 Idem 5, 1,775, 1,00 idem.
 Idem forma telera número 1, 0,875, 1,75 con chapa.
 Idem 2, 1,125, 2,00 idem.
 Idem forma de tomate, 0,50, 0,75.
 Naveta para incendiaria grande, 0,25, 3,00 sin asas.

Idem chico, 0,19, 2,50.
 Plancheros, 0,00, 0,35.
 Palmatorias, 0,31, 0,19.
 Paletas enterizadas con bellota, 0,06, 0,31.
 Idem pala postiza con remate, 0,125, 0,31.
 Platicos para fiestas, 0,19, 0,50 docena.
 Idem chicos, 0,125, 0,375.
 Plomada grande corriente, 0,25, 0,25.
 Idem media idem, 0,19, 0,19.
 Idem con nuez para carpintero, 0,25, 0,25.
 Pilones para romana de 1 arroba, 0,25, 0,25.
 Idem de 2, 0,25, 0,25.
 Idem de 4, 0,25, 0,25.
 Idem de 6, 0,31, 0,125.
 Idem de 8, 0,375, 0,125.
 Idem de 10, 0,50, 0,125.
 Idem de 12, 0,50, 0,125.
 Idem de 14, 0,625, 0,125.
 Idem de 16, 0,75, 0,125.
 Idem de 20, 1,00, 0,125.
 Quinqué de pared y mesa sin asiento, 0,625, 0,50.
 Idem con asiento, 0,625, 0,50.
 Velón mediano sin record, 1,75, 1,75.
 Quinqué de mesa sin asiento, 0,50, 0,50.
 Idem de colgar, 0,625, 0,50.

SECCION DE JUGUETES

Almirecitos de cuarterón, 1,50 docena, 0,75.
 Idem del medio, 1,00 docena, 0,375.
 Idem chicos, 0,75 docena, 0,375.
 Braseros de pié con tapa, 2,50 docena, 3,00.
 Idem de tarima, 2,50 docena, 1,75.
 Capuchinas, 0,375, 0,375.
 Calderitos chicos, 1,00 docena, 0,75.
 Idem del medio 1,50 docena, 0,75.
 Idem grande, 2,00 docena, 1,00.
 Cacerolas con tapa chicas, 1,75 docena, 1,25.
 Idem grandes, 2,25 docena, 1,50.
 Candeleros macizos, 0,31 par, 1,00 docena.
 Candeleros de macho, 0,375, 1,50 docena pié.
 Deshumadores, 0,375, 0,375 ochavado.
 Chocolateras, 2,25, docena 1,00.
 Incendiario, 0,44 idem 0,75 enganchado.
 Lavamanos con jarro de boca, 4,50 idem 3,00.
 Idem redondo, 4,50, idem 1,00.
 Perolitos chocos, 1,00, idem 0,75.
 Idem del medio, 1,50, idem 0,75.
 Idem grandes, 2,00, idem 0,75.
 Palmatoria maciza, 1,75, idem 1,00.
 Idem macho, 2,25 idem 1,50.
 Velón enterizo, 0,50, 0,625 con brazo.
 Idem partido, 0,50, 0,625 idem.
 Idem macizo número 1, 2,50 docena 3,00.
 Idem 2, 3,50 idem 4,50.
 Idem 3, 4,50 idem 5,25.

Estos precios serán aumentados con un cincuenta por ciento y así mismo se percibirá igual aumento, en los que no tuvieron insertos en tarifa.

	Pesetas
Fundición en blanco	9,00
Idem de machos corrientes	11,00
Idem de candiles y velones	13,00

TRABAJO A JORNAL

	Pesetas
Jornada de ocho horas en torno de ballesta o banco	6,00
Jornada de ocho horas en torno mecánico	8,00
Ayuda de fraguas por una fundición en blanco	5,00
Ayuda de fraguas por una fundición de machos	5,00

Córdoba 18 de Noviembre de 1932.
 —El Presidente; Juan Palomino.

Don José Manuel Aranda Gordillo, Secretario del Jurado Mixto del Trabajo de las Industrias de Siderurgia, Metalurgia y derivados de Córdoba.

Certifico: Que las precedentes bases han sido aprobadas por el pleno de este Jurado en sesión celebrada el día once del corriente mes.

Córdoba 18 de Noviembre de 1932.
 —El Secretario, José M. Aranda.—
 —V.º B.º: El Presidente, Juan Palomino.

Círculo de La Amistad, Liceo Artístico y Literario de Córdoba

Núm. 5.470

ANUNCIO

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo once del Reglamento de esta Sociedad, la Junta Directiva hace público que, en sesión celebrada el día once de Noviembre del año actual, se acordó amortizar por falta de pago la acción del socio propietario número doscientos trece.

Córdoba veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.
 —El Secretario, Conde del Robledo.

Ayuntamientos

LA RAMBLA

Núm. 5.484

Don Diego León Jiménez, Alcalde constitucional de La Rambla.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo año 1933, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término en la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo

legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En La Rambla a 26 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Diego León.

MONTILLA

Núm. 5.502

Don Francisco Zafra Contreras, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Aprobado en principio por la Comisión de Hacienda en sesión celebrada el día veinte y cinco del actual, el proyecto de presupuesto ordinario de este municipio que habrá de regir en el venidero año de mil novecientos treinta y tres, queda expuesto al público, con las certificaciones y memoria que determina el artículo 296 del Estatuto municipal vigente por la Ley de 15 de Septiembre de 1931 en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días hábiles durante los cuales y otros ocho más podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas según dispone el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de fecha 23 de Agosto de 1924.

Montilla 26 de Noviembre de 1932.
 —F. Zafra.

POSADAS

Núm. 5.375

Don José Gómez Moreno, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que propuesta por la Comisión de Hacienda una transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Posadas 21 de Noviembre de 1932.
 —José Gómez.

Núm. 5.417

Don Rafael Hidalgo Rodríguez, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades de esta villa para el año 1933.

Hago saber: Que de conformidad con lo que dispone el art. 505 del Estatuto municipal, están obligados todos los contribuyentes vecinos de este término, a presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una declaración comprensiva del total de utilidades que

en el período de un año obtengan dentro y fuera del término municipal de esta villa.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Posadas 22 de Noviembre de 1932.—Rafael Hidalgo.

BAENA

Núm. 5.369

Formulado el reparto para el cobro del importe total de las obras de acerados de la calle Moral que han de reintegrar tomando como base la línea de fachada, los dueños de los inmuebles beneficiados, según acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de fecha seis de Febrero último, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 del vigente Estatuto municipal, queda expuesto al público susodicho reparto con todos los documentos a que hace referencia la disposición legal invocada y demás antecedentes y bases del mismo, para que a las horas de once a trece, de los días laborables pueda ser examinada en el Negociado de Fomento de la Secretaría de esta Corporación e interponer en su contra dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y los siete días posteriores, los llamados a contribuir especialmente podrán producir sus reclamaciones siempre que se funden en alguno o algunos de los motivos que especialmente determina la disposición legal invocada.

Baena 21 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, A. de los Ríos.

Núm. 5.370

Formulado el reparto para el cobro del treinta por ciento del importe de las obras de pavimentación de la calle Moral, parte del callejón comprendido entre los números del 25 al 37, cuyo tanto por ciento han de reintegrar tomando como base la línea de fachada, los dueños de los inmuebles beneficiados, según acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de fecha seis de Febrero último, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 del vigente Estatuto municipal queda expuesto al público susodicho reparto con todos los documentos a que hace referencia la disposición legal invocada y demás antecedentes y bases del mismo para que a las horas de once a trece, de los días laborables pueda ser examinado en el Negociado de Fomento de la Secretaría de esta Corporación e interponer en su contra dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y los siete días posteriores, los llamados a contribuir especialmente podrán producir sus reclamaciones, siempre que se funden en alguno o algunos de los

motivos que especialmente determinan la disposición legal invocada.

Baena 21 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, A. de los Ríos,

Núm. 5.372

Formulado el reparto para el cobro del treinta por ciento del importe de las obras de pavimentación de la calle Moral, cuyo tanto por ciento han de reintegrar tomando como base la línea de fachada, los dueños de los inmuebles beneficiados, según acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de fecha seis de Febrero último, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 del vigente Estatuto municipal, queda expuesto al público susodicho reparto con todos los documentos a que hace referencia la disposición legal invocada y demás antecedentes y bases del mismo, para que a las horas de once a trece de los días laborables pueda ser examinado en el Negociado de Fomento de la Secretaría de esta Corporación e interponer en su contra dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y los siete días posteriores, los llamados a contribuir especialmente podrán producir sus reclamaciones siempre que se funden en alguno o algunos de los motivos que especialmente determina la disposición de referencia.

Baena 21 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, A. de los Ríos.

Núm. 5.373

Formulado el reparto para el cobro del cincuenta por ciento del importe de las obras de pavimentación e instalación de bordillos de la calle Albaicin, trozo comprendido entre las calles Moral y Barras de Oro, cuyo tanto por ciento han de reintegrar tomando como base la línea de fachada, los dueños de los inmuebles beneficiados, según acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de fecha diez y seis de Julio último, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 del vigente Estatuto municipal, queda expuesto al público susodicho reparto con todos los documentos a que hace referencia la disposición legal invocada y demás antecedentes y bases del mismo, para que a las horas de once a trece, de los días laborables pueda ser examinado en el Negociado de Fomento de la Secretaría de esta Corporación e interponer en su contra dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y los siete días posteriores, los llamados a contribuir especialmente podrán producir sus reclamaciones siempre que se funden en alguno o algunos de los motivos que especialmente determina la disposición legal invocada.

Baena 21 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, A. de los Ríos.

Núm. 5.374

Formulado el reparto para el cobro del veinte por ciento del importe de las obras de reempiedro del callejón de la calle Moral, comprendido entre los inmuebles números del 5 al 19 acosoria, cuyo tanto por ciento han de reintegrar tomando como base la línea de fachada, los dueños de los inmuebles beneficiados, según acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de fecha 7 de Mayo último, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 del vigente Estatuto municipal, queda expuesto al público susodicho reparto con todos los documentos a que hace referencia la disposición legal invocada y demás antecedentes y bases del mismo, para que a las horas de once a trece de los días laborables puedan ser examinados en el Negociado de Fomento de la Secretaría de esta Corporación e interponer en su contra dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y los siete días posteriores, los llamados a contribuir especialmente podrán producir sus reclamaciones, siempre que se funden en alguno o algunos de los motivos que especialmente determina la disposición de referencia.

Baena 21 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, A. de los Ríos.

Núm. 5.378

Formulado el reparto para el cobro del importe de las obras de acerados de la calle del Moral, callejón comprendido entre los inmuebles números del 25 al 37 ambos inclusivos, que han de reintegrar tomando como base la línea de fachada, los dueños de los inmuebles beneficiados, según acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de fecha 6 de Febrero último, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 del vigente Estatuto municipal, queda expuesto al público susodicho reparto con todos los documentos a que hace referencia la disposición legal invocada y demás antecedentes y bases del mismo, para que a las horas de once a trece, de los días laborables pueda ser examinado en el Negociado de Fomento de la Secretaría de esta Corporación e interponer en su contra dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y los siete días posteriores, los llamados a contribuir especialmente, podrán producir sus reclamaciones siempre que se funden en alguno o algunos de los motivos que especialmente determina la disposición legal invocada.

Baena 21 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, A. de los Ríos.

FUENTE TOJAR

Núm. 5.376

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 22 de Octubre último, el presupuesto municipal ordinario

para el año 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos tengan y puedan formular las reclamaciones que sean pertinentes, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Lo que se anuncia en este órgano oficial a los efectos del artículo 300 de dicho cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Fuente Tójar 18 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Francisco Mata.

MONTURQUE

Núm. 5.379

Don Alfonso Lucena García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que remitido a este Ayuntamiento por el señor Ingeniero Jefe del servicio agronómico catastral de esta provincia el apéndice al padrón de la riqueza rústica de este término municipal para el año 1933, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 8 días durante el cual podrá ser examinado libremente por quienes lo deseen y se admitirán las reclamaciones que se presenten siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Monturque a 21 de Noviembre de 1932.—Alfonso Lucena.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.361

MATEO SANCHEZ, Antonio; de estado viudo, profesión ninguna, de sesenta y seis años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 19 de Noviembre de 1932. El Juez de Instrucción, Joaquín Pérez Romero.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital). Córdoba